



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN

A 9 3 5

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, así como las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación de fecha 30 de marzo de 2006, obrante en folio 12 del expediente No. **DM-08-2006-828**, la Dirección Central de la Policía judicial, efectuó diligencia de decomiso preventivo de (4.5) metros cúbicos de madera de la especie Flor Morado, en la calle 13 con 122 (Parador suizo), en la ciudad de Bogotá, al señor **YESID ALBERTO CASTRO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.279.091 de Albán (Cundinamarca).

Que de acuerdo con el Acta de incautación, en el operativo le fueron incautados al señor **YESID ALBERTO CASTRO GARCÍA**, (4.5) metros cúbicos de madera de la especie Flor Morado, transportada en el vehículo de placas SKF-434, de propiedad del señor **RAÚL EUDORO CASTRO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.278.774 de Villeta (Cundinamarca), por no presentar el salvoconducto que ampara el transporte de la madera.

Que mediante memorando interno 2006SAS-SAS918 del 07 de Abril de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, remite a la Subdirección jurídica, el informe y la respectiva acta de Incautación, señalando que la incautación de la madera fue realizada por la Dirección de la Policía Judicial de Bogotá, debido a que no fue presentado el salvoconducto que ampara su movilización y, que el volumen recepcionado por la Policía, corresponde a (4.5) metros cúbicos de madera de la especie Flor Morado, registrados en el acta de incautación, que el valor estimado es de \$2.250.000. y, que los productos incautados fueron recepcionados en el Centro de Fauna y Flora del DAMA, ubicado en la localidad de Engativá del Distrito Capital.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A,  
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Auto No. 2880 del 03 de noviembre de 2006, inició proceso sancionatorio y formuló cargos al señor **RAÚL EUDORO CASTRO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.278.774 de Villeta (Cundinamarca), por la movilización de (4.5) metros cúbicos de madera de la especie Flor Morado (*Tabebuia roseau*), por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con tal conducta lo dispuesto en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que el Auto No. 2880 del 03 de noviembre de 2006, obrante a folios 16 a 18 del expediente **DM-08-06-828**, fue notificado personalmente al señor **RAÚL EUDORO CASTRO GARCÍA** el día 23 de diciembre de 2006, quien presentó escrito de descargos el día 09 de enero de 2007, obrante a folios 22 y 23 del expediente.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.





Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-06-828**, en contra del señor **RAÚL EUDORO CASTRO GARCÍA**, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: (...) "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) "*Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador debe producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la*





*autoridad administrativa en el medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previstos de manera general en la norma. (...)"*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas que para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento que se produce el hecho infractor***". (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de Noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa*" (subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 del 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso preventivo, el día 30 de marzo de 2006, para la expedición del acto administrativo de sanción, notificación y debida ejecutoria; trámite que no se surtió, operando de ésta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos Constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, éste culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera Edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) *"Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)"*

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, de la forma que lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución para la defensa y restablecimiento de éstos recursos.

Que la dimensión obligacional asignada al Estado en el artículo 80 constitucional el cual a su tenor literal establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.(...)"*

Que además de ésta consagración Constitucional, se prefigura como antecedente normativo a la Carta de 1991, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, en el que de manera primigenia se instituyeron preceptos de conservación, preservación, restauración y manejo de los recursos naturales, concebidos por valores como la utilidad pública y el interés social.

Que la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

*"Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del*



*territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.*

Que como quiera que no fue comprobada la legitimidad que concediera al señor **RAÚL EUDORO CASTRO GARCÍA**, la facultad jurídica para disponer y movilizar los productos forestales objeto de incautación, ésta Entidad Ambiental encuentra procedente recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, (4.5) metros cúbicos de madera de la especie Flor Morado (*Tabebuia roseau*), cuya destinación final se efectuará a través de un acto administrativo posterior que autorice la celebración de convenios interadministrativos de donación para la realización de proyectos por entidades de carácter público.

Que la ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso objeto de estudio.



En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del señor **RAÚL EUDORO CASTRO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.278.774 de Villeta (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Recuperar en favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente (4.5) metros cúbicos de madera de la especie Flor Morado (*Tabebuia roseau*), por las razones descritas en esta providencia.

**ARTICULO TERCERO:** La Dirección Legal Ambiental DLA-, con posterioridad a la ejecutoria de este acto administrativo, expedirá la autorización para celebrar convenio interadministrativo de donación del material forestal recuperado, correspondiente a (4.5) metros cúbicos de madera de la especie Flor Morado (*Tabebuia roseau*).

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar la presente providencia señor **RAÚL EUDORO CASTRO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.278.774 de Villeta (Cundinamarca), en la vereda Chapaima - Finca "El Rocío" 19 No. 4-20 en Villeta (Cundinamarca).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 9 3 5

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 03 AGO 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández  
Revisó. Dr. Oscar Tolosa  
Aprobó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas  
Expediente. DM - 08 - 2006 - 828

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°. 5°. 6°. 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

